once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
L. E. Henríquez Castillo.
Elías Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Modificación de los artículos 6 y 40 de la ley No. 511 sobre estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4702 del 25 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 725.

ART. UNICO:— Se modifican los artículos 6 y 40 de la ley número 511, de fecha 18 de Mayo del año 1933, publicada en la Gaceta Oficial número 4577 del 27 de los mismos mes y año, del modo siguiente:

"Artículo 6.— Las estaciones emisoras o receptoras de cualquier naturaleza actualmente instaladas que no estén exentas

de impuestos, y las que se instalen en el futuro en el territorio ó navíos nacionales, con excepción de las estaciones experimentales y de aficionados, pagarán por anualidades adelantadas, conforme a la tarifa de impuestos siguiente:

Estación de	1 a 250	watts....	$	25.00
" "	251 a 500	"	"	50.00
" "	501 a 750	"	"	75.00
" "	751 a 1000	"	"	100.00
" "	1.001 en adelante		"	500.00

PARRAFO:— Las estaciones experimentales y de aficionados pagarán **seis pesos anuales** ($ 6.00).

Artículo 40.— Queda fijada en 500 Watts de consumo en las placas de las válvulas osciladoras la potencia máxima que podrá utilizar cada estación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
L. E. Henríquez Castillo.
Elías Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Tratabo y Comunicaciones.